

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por PROTECCION S.A en contra de JHON FREDY BOHORQUEZ VELASQUEZ, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición el día 8 de junio de 2022, a través del correo electrónico institucional del Despacho, contra el auto que negó el mandamiento de pago, proferido el día 3 de junio de 2022, publicado en estados el día 6 de junio de 2022, arguyendo que la Resolución 2082 de 2016 habilita a la entidad para radicar las demandas a los aportantes sin realizar un proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad, en especial lo indicado en el literal c y e)<sup>1</sup>. Afirma que, en el caso, se debe librar mandamiento de pago, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 2082 de 2016 capítulo III literal e, toda vez e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Que, cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente y que bajo esta premisa es evidente que se corre el riesgo de perder estos aportes.

Considera que la norma citada se encuentra en concordancia con el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; igualmente acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, y en atención a lo regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 2633 de 1994, por cuanto existe a cargo de la demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

A su juicio, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo

---

<sup>1</sup> a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro; b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales; c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación; d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad; e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

singular y, por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo. De manera que, las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Al respecto, es importante tener en cuenta que, las normas que regulan lo relativo al título ejecutivo en cuanto a la ejecución por la omisión en el pago de aportes a pensiones por parte de los empleadores, conforme al auto proferido el 2 de junio de 2022, son el artículo 306 de la ley 1564 de 2012, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Dispone el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*. Es así que, conforme a lo disertado en la providencia recurrida, fue presentado como título ejecutivo por la Administradora de Fondos de Pensiones ejecutante la liquidación de los aportes al sistema general de pensiones adeudados por JHON FREDY BOHORQUEZ VELASQUEZ C.C. 71362519, liquidación que fue efectuada el 19 DE MAYO DE 2022, allegándose además como anexo de la demanda el requerimiento remitido a la parte ejecutada, donde se le informa detalladamente el estado de mora en el pago de los aportes e intereses moratorios, fechado del 25 de abril de 2022 y con fecha de entrega del 3 DE MAYO DE 2022 a la dirección que obra en el Certificado de Matrícula Mercantil, con constancia de recibido por la Empresa de Servicio Postal, es claro que tal y como fue dispuesto por la norma en cita, no trascurrieron como mínimo 15 días hábiles<sup>2</sup> antes de haberse efectuado la correspondiente liquidación de aportes con sus correspondientes intereses, posteriores a la entrega del requerimiento en mora.

Es por ello que, a juicio de este Juzgado, el título ejecutivo complejo presentado por la entidad ejecutante no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues al tratarse de un título complejo, -no de uno título singular tal y como pretende se considere por la entidad ejecutante-, carece de uno de sus requisitos formales, pues como mínimo debió trascurrir un término de 15 días entre la entrega del requerimiento y la realización de la liquidación.

---

<sup>2</sup> Conforme al artículo 62 de la Ley 4 de 1913, que señala que los días deberán tomarse como hábiles a menos que la norma señale expresamente que son días calendarios, lo que no es del caso. Ello, en consonancia con el artículo 70 del Código Civil.

Ahora, frente a los argumentos esgrimidos por la parte actora sustentados en la Resolución N° 2082 de 2016, conviene traer a colación que, para que las Administradoras de Fondos de Pensiones puedan reclamar mediante acción ejecutiva judicial el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social, deben haber adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas, el cual consiste en que una vez se realice la liquidación de los aportes en mora y los correspondiente intereses moratorios, en un plazo que no podrá ser superior a quince (15) días, deberá remitir un primer requerimiento al empleador moroso, informándole el estado de mora y la liquidación realizada, sino hay respuesta, o la misma no acredita el pago o liquidación parcial, deberá remitirse un segundo requerimiento con la liquidación de los aportes en mora e intereses moratorios, en un términos entre los treinta (30) días siguientes al primer contacto, sin superar los cuarenta y cinco (45) días, a lo que tampoco da cumplimiento la entidad.

De manera que, si bien en la providencia de 2 de junio de 2022, mediante la cual se negó mandamiento de pago, no se hizo alusión a lo dispuesto en la Resolución precitada, es claro que, al pretender la entidad que se de aplicación a lo contenido en la Resolución N° 2082 de 2016 capítulo III literal e, también debe ajustarse a lo ordenado en los artículos 9, 10, 11 y 12<sup>3</sup>, por lo que no puede aspirar a que de manera amañada se dé cumplimiento a un literal, cuando no se acoge al restante contenido de la normativa, porque siendo así, esto es, al no acatar con el procedimiento dispuesto en la Resolución N° 2082 de 2016, lo presentado como título ejecutivo tampoco puede ser susceptible de ser reclamado ejecutivamente, en la medida que es el cumplimiento de dichos requisitos, conforme a dicho Acto Administrativo, lo que legitima la posibilidad de que sea el acreedor quien excepcionalmente emita el documento que preste mérito ejecutivo.

---

<sup>3</sup> "...ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3...."

05001410500520220032600

Niega Recurso

Es así como debe tenerse en cuenta que la constitución de los títulos ejecutivos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones es una excepción a la regla general sobre que el título ejecutivo sea un documento proveniente del deudor, en la medida que la ley, excepcionalmente faculta a las AFP a elaborar una liquidación que prestaría mérito ejecutivo; empero, debe garantizarse que en la constitución del mismo no se incurra en arbitrariedades o abuso del derecho, cumpliéndose con los procedimientos y reglas establecidas para la elaboración del título de ejecución, porque, de lo contrario, se afectaría la validez o aplicabilidad del mismo.

Corolario con lo expuesto, considera esta Agencia Judicial que la parte actora incurrió en una omisión a la directriz contenida en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, por lo que necesariamente valga considerar que se está de cara a la carencia de uno de los requisitos formales del título complejo, lo que conlleva a concluir que el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Como consecuencia de lo anterior, no se repone la decisión.

Por último, de conformidad con el memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, portadora de la TP. 306.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Daniel Lara Valencia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 05**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f77aa4c409c3d5d57c85b397e05bd4e2ff68c0ca1fcf38c6feffb4dd069a1ac**

Documento generado en 10/08/2022 04:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**